



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000372 DE 2009

(15 DIC 2009)

Por la cual se someten a libertad vigilada los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988 así como en el artículo 3° numeral 13 del Decreto 2478 de 1999, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario producidos e importados por los agentes económicos del mercado.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, importación o producción por contrato de medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Régimen de libertad vigilada. En los términos del artículo 4 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009 los agentes económicos afectados con la presente resolución, esto es, los productores, importadores y productores por contrato de los productos establecidos en el artículo 1, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Deber de reportar. Todo productor, importador y productor por contrato de los bienes relacionados en el artículo 1 de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta Resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los formatos diseñados por esta entidad para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio.

En tales formatos deberán reportar de manera expresa, por lo menos la información abajo referida, solicitada a instancias del Ministerio:

Por la cual se someten a libertad vigilada los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario

1. Características que identifican el producto vigilado.
2. Precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el periodo que se está reportando.
3. Ventas netas en valor y volumen efectuadas en el periodo que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. Distribución porcentual de las ventas totales entre distribuidores (mayoristas y asociaciones), almacenes minoristas y consumidor final.
5. Porcentaje de ventas que se financia, duración de la cartera y altura de mora.
6. Costos de producción desagregando los insumos importados y nacionales.
7. Relación de clientes con quienes se efectúan transacciones.
8. Casa comercial a la cual se compra el producto que se está reportando.
9. Otra información que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

ARTÍCULO 5. Oportunidad de los reportes. Los agentes definidos en el artículo 2 de la presente resolución, deberán reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las siguientes fechas:

Periodo a reportar	Plazo máximo de reporte
Trimestre IV 2009 (octubre-noviembre-diciembre)	20 de enero de 2010
Trimestre I 2010 (enero-febrero-marzo)	20 de abril de 2010
Trimestre II 2010 (abril-mayo-junio)	21 de Julio de 2010
Trimestre III 2010 (julio-agosto-septiembre)	20 de Octubre de 2010
Trimestre IV 2010 (octubre-noviembre-diciembre)	20 de enero de 2011

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos acumulados trimestrales.

PARÁGRAFO. En los términos del párrafo del artículo 5 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica comercial restrictiva de la competencia.

Por la cual se someten a libertad vigilada los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario

ARTÍCULO 6. Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios.

ARTÍCULO 7. Extensión de la aplicación de esta medida. En los términos del artículo 2 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009, el Ministerio podrá mediante resolución, extender esta medida a otros agentes del mercado en los niveles de distribución, comercialización o venta de los insumos pecuarios objeto de intervención en la presente resolución.

ARTÍCULO 8. Confidencialidad. La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que el Ministerio disponga de estadísticas del sector correspondiente, a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística que permitan realizar el seguimiento a las variables del mercado intervenido.

Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad técnica a fin de que coadyuven al Ministerio en la obtención de los fines descritos en el inciso anterior, siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos.

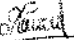

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

15 DIC 2009



ANDRÉS DARIÓ FERNÁNDEZ ACOSTA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Ximena Acevedo 
Revisó: Mario Soto 
Aprobó: Julio Daza 